



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA ALEJANDRINA CAMARENA
RAFAEL Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Alejandrina Camarena Rafael contra la resolución de fojas 324, su fecha 6 de noviembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, don Prudencio Cleto Meza Arzapalo y doña Victoria Alejandrina Camarena Rafael promueven proceso de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando que se declare inaplicable a su caso la Ordenanza Municipal 052-MDA, de fecha 31 de marzo de 2004, mediante la cual la comuna emplazada dispone ensanchar la cuadra 2 de la avenida La Mar del distrito. Alegan que tal proceder afecta sus derechos de propiedad respecto de los locales comerciales ubicados con frente a la citada vía pública.

Señalan que conducen los locales comerciales afectados desde hace aproximadamente 10 años, conforme lo acreditan el certificado de autorización municipal de funcionamiento y los recibos de pago de impuestos (arbitrios) expedidos por la misma emplazada. Afirman que, al tomar conocimiento de lo dispuesto por la ordenanza cuestionada, solicitaron ser notificados con ésta, pudiendo enterarse que la misma no prevé procedimiento previo a su ejecución, ni pago alguno por concepto de expropiación y/o indemnización. Refieren que el artículo 1 de ordenanza dispone el ensanche de la avenida La Mar, que les obliga a entregar un área de 400 m².

El procurador público de la municipalidad emplazada interpone excepción de litispendencia y denuncia civil; y contesta la demanda sosteniendo que la Ordenanza 052- MDA no vulnera derechos constitucionales, pues el concluir con la alineación física de las calles y avenidas de la jurisdicción está cumpliendo con la Ley de Habilitaciones Urbanas, tanto más si en el caso de la avenida La Mar su representada actuó a solicitud de la Asociación de Propietario de la Urbanización 27 de Abril, Exp. 18179-03, que son quienes habitan el lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA ALEJANDRINA CAMARENA
RAFAEL Y OTRO

El Juzgado Especializado Civil de Lima Norte, con fecha 3 de setiembre de 2007, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la denuncia civil; y, con fecha 28 de octubre de 2009, declaró fundada la demanda, por estimar que el derecho de propiedad de los accionantes es anterior a las regulaciones de habilitación urbana en que sustenta la ordenanza y, por tanto, el inmueble de los recurrentes constituye propiedad privada y no de dominio público, y para que pase a dominio público, previamente, debe seguirse el procedimiento expropiatorio del artículo 70 de la Constitución.

A su turno, la sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que mediante Resolución Sub Gerencial de Fiscalización 1587, de fecha 13 de abril de 2005, se advierte que el inmueble de los recurrentes estaría ocupando la vía pública indebidamente, problema que se estaría suscitando desde los años 90, y que es materia de controversia en la vía contenciosa administrativa; es decir, que no está acreditada plenamente los derechos de propiedad alegados, por lo que, al haber incertidumbre, debe aplicarse el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que se declare inaplicable a los recurrentes la Ordenanza Municipal 052-MDA, de fecha 31 de marzo de 2004, expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, que dispone ensanchar la cuadra 2 de la avenida La Mar del distrito. Se alega la afectación al derecho de propiedad.

Procedencia de la demanda

2. De la revisión de autos, se advierte que la presente causa reingresa a este supremo órgano, pues, conforme obra a fojas 72, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional estimó pertinente admitir a trámite la demanda, mediante la resolución de fecha 14 de marzo de 2007, con el objeto de recabar mayores elementos de juicio que le permitan pronunciarse respecto a la tutela constitucional invocada, pues, según se determinó, la norma cuestionada en el presente proceso es de naturaleza autoaplicativa y, como tal, al no requerir de actos concretos de aplicación, su sola entrada en vigencia podía generar efectos jurídicos al ejercicio del derecho de propiedad del recurrente, lo cual era necesario examinar..



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA ALEJANDRINA CAMARENA
RAFAEL Y OTRO

3. Durante la tramitación del proceso de amparo y con la contestación de la demanda de fojas 112, se observa que, a efectos de acreditar la titularidad del derecho de propiedad, los actores presentaron la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 1990 y la Escritura Pública de Aclaración de fecha 14 de noviembre de 1991 en las que consta que adquirieron la propiedad del 0.905617% de los derechos y acciones del lote 2, Zona Alta, Sector B del Ex Fundo Inquisidor y Pulido, ubicado en el distrito de Ate, con un área de 1 000 m², cuyas copias obran a fojas 11 y 20, respectivamente.
4. Asimismo, han adjuntado la Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1998, obrante a fojas 25, que acredita que los recurrentes adquirieron el sub lote E, de la Zona Alta, Sector B, del citado Ex Fundo Inquisidor y Pulido, cuya área es de 784.47 m².
5. Por su parte, la municipalidad demandada ha presentado, a fojas 101, la Resolución Sub Gerencial de Fiscalización 1587, de fecha 13 de abril de 2005, que declaró infundado el recurso de reconsideración de los recurrentes contra la Resolución de Fiscalización de Sub Gerencia 2396-04, que había ordenado la demolición de la construcción efectuada en la parte frontal del predio, donde se aprecia que la titularidad del bien, que presuntamente resultaría afectado por la ordenanza cuestionada, esto es, el lote 2 de la Zona Alta, Sector B del Ex Fundo Inquisidor y Pulido, constituye vía pública. Según la referida resolución administrativa, las zonas supuestamente confiscadas son áreas de dominio público que han sido objeto de invasión, lo cual se ha tratado de regularizar, como vía pública, con la Ordenanza 052-MDA. A fojas 102 y 103, la resolución administrativa indica que

En referencia a que, cuando en el año 1990 tomó posesión de su predio [los recurrentes] no existía calle, sino solo una especie de pasaje, del tenor de dos contratos de C-V de derechos y Acciones, del año 1990 y 1991, que corren a Fs. 14 y 19, del Expediente N° 38939-04), se tiene que por dichos instrumentos el impugnante adquirió los porcentajes de derecho y acciones, sobre el predio ubicado en la AV. LA MAR S/N, Mz. S, lote N° 2, CON LO QUE SE CONTRADICE SU ALEGATO QUE ADQUIRIÓ UN PREDIO SIN ESTAR DEFINIDAS LAS VÍAS Y A LOS MAS QUE EXISTIA UNA PASAJE DE SEIS METROS LINEALES, hecho que queda desacreditado aun más cuando mediante Carta N° 624-90/VC-8300-34220 del 28.09.90, de SEDAPAL, (que corre a Fs. 11 del expediente N° 3130-05) informa a los Directivos de la Cooperativa 27 DE ABRIL, que ya existían, a esa fecha problemas de invasión de la vía pública [...]

[...] en relación a que la referida Ordenanza [Ordenanza 052-MDA], recién ha declarado a dicha vía como avenida, ESO ES INEXACTO, PUES, DEL PROPIO MEDIO PROBATORIO PRESENTADO POR EL IMPUGNANTE, [...] SE TRATA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA Y ÁREA EDUCATIVA, Carta N° 624-90/VC-8300-34220 del 28.09.90, de SEDAPAL, (que corre a Fs. 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00659-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA ALEJANDRINA CAMARENA
RAFAEL Y OTRO

expediente N° 3130-05) informa a los Directivos de la Cooperativa 27 DE ABRIL, que ya existían, a esa fecha problemas de invasión de la vía pública, (el cerco perimétrico de la Granja Capri había invadido parte de la futura avenida La Mar que correspondía a zona de vereda, estacionamiento, pista lateral de tránsito vehicular y berma central, hecho que hizo que SEDAPAL se abstuviera de la ejecución de las obras sanitarias del tendido de redes de agua y desagüe en el sector invadido por el cerco perimétrico, hasta gestionar la desocupación de la zona invadida, por tratarse de terrenos de dominio público. A Fs. 16 corre el Oficio N° 213/21, en el que se infiere que la Granja Capri se encontraba ubicada en la segunda cuadra de la Av. La Mar y las Mz(s) D-1, H-1, K-1 y P-1, de la Cooperativa 27 DE ABRIL N° 213, Distrito de ATE, hechos que corroboran que dicha zona comprendida por la segunda cuadra de la Av. La Mar, se ha encontrado en problemas por invasión de parte de la citada vía pública, LO CUAL NO PUEDE EL IMPUGNANTE DESCONOCER, POR CARÁCTER PÚBLICO Y NOTORIO, QUE SE DESPRENDE DE UNA VISUALIZACIÓN EN EL CAMPO DEL Tramo Carretera Central-Av. Urubamba (Sección A-A 35.00 MTS), que ha sido confirmada por la Ordenanza N° 052-04-MDA (sic).

6. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional estima que existe controversia acerca de la naturaleza de las zonas objeto de esta demanda, pues la parte demandante asegura que son de propiedad privada, de acuerdo a las escrituras públicas que ha adjuntado, señaladas *supra*; pero la municipalidad considera que son terrenos de dominio público que fueron invadidos desde el año 1990; razón por la cual la pretensión de autos no puede ser dilucidada en sede constitucional debido a la carencia de estación probatoria del amparo, de acuerdo al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Ese sentido, debe disponerse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL